

C.A. de Concepción.

Concepción, nueve de junio de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Por sentencia definitiva de 4 de mayo de 2018, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Carlos Aldana Fuentes, en causa rol N° 11-2009, se decidió:

**En cuanto a la acción penal: I.- Rechazar** las excepciones de previo y especial pronunciamiento, como asimismo las de fondo, de cosa juzgada, amnistía y de prescripción de la acción penal, sin costas. Igualmente resolvió desestimar la eximición fundada en los numerales 9 y 10 del artículo 10 del Código Penal y la exculpación del artículo 214 del Código de Justicia Militar, sin costas. De igual manera, desestimó las solicitudes de absolución, tanto por falta de participación, como por falta de dolo, en su caso, y la recalificación de autoría a cómplice o encubridor de los acusados. **II.- Rechazar** las peticiones relativas a declarar que perjudica a los acusados las agravantes de los N° 1, 5, 8, 11, 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal, igual sucede con la solicitud de no considerar la atenuante de irreprochable conducta anterior de los sentenciados. De igual manera desestimó la petición del acusador particular de fojas 8.992, en el sentido que los acusados Farías Santelices, Gálvez Navarro, Aravena Ruiz, Andaur Leiva, Mateluna Pino, Zapata Zapata, Soto Aravena, Moraga Tresckow, Boehmwald Soto, Ceballos Núñez, Meza Acuña, Berton Campos, Morales Acevedo, Mandiola Arredondo y Torres Méndez sean considerados autores del delito de asociación ilícita, por cuanto no participaron en la planificación y dirección de la neutralización o eliminación de las víctimas. **III.- Absolver a Manuel Ángel Morales Acevedo** de la acusación como autor del delito de homicidio calificado de Mario Lagos Rodríguez. **IV.- Absolver a Jorge Camilo Mandiola Arredondo** de la acusación por el delito de asociación ilícita. **V.- Condenar a:** 1) **Marcos Spiro Derpich Miranda** como autor del delito de asociación ilícita, a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias y costas; y como coautor de siete delitos de homicidio calificado, en las personas de Nelson Adrián Herrera Riveros, Luciano Humberto Aedo Arias, Mario Octavio Lagos Rodríguez, Mario Mujica Barros, Juan José Boncompte Andreu, Rogelio Tapia de la Puente y Jaime Barrientos Matamala, cometidos el 23 y 24 de agosto de 1984, en Los Ángeles, Concepción, Talcahuano y Valdivia, a la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias y costas; 2) **Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla** como coautor del delito de asociación ilícita, a la pena de 5 años y 1 día de



presidio mayor en su grado mínimo, accesorias y costas, y como coautor de siete delitos de homicidio calificado, en las personas de Nelson Adrián Herrera Riveros, Luciano Humberto Aedo Arias, Mario Octavio Lagos Rodríguez, Mario Mujica Barros, Juan José Boncompte Andreu, Rogelio Tapia de la Puente y Jaime Barrientos Matamala, cometidos el 23 y 24 de agosto de 1984, en Los Ángeles, Concepción, Talcahuano y Valdivia, a la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias y costas; 3) **Patricio Lorenzo Castro Muñoz** como coautor del delito de asociación ilícita, a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias y costas, y como coautor de tres delitos de homicidio calificado, en las personas de Juan José Boncompte Andreu, Rogelio Tapia de la Puente y Jaime Barrientos Matamala, cometidos los días 23 y 24 de agosto de 1984 en Valdivia, a la pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias y costas; 4) **Jorge Camilo Mandiola Arredondo**, como coautor de cuatro delitos de homicidio calificado, en las personas de Nelson Adrián Herrera Riveros, Luciano Humberto Aedo Arias, Mario Octavio Lagos Rodríguez y Mario Mujica Barros, a la pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias y costas; 5) **Roberto Antonio Farfás Santelices**, como autor del delito de homicidio calificado de Luciano Aedo Arias, perpetrado en Hualpencillo, Talcahuano, el 23 de agosto de 1984, a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, accesorias y costas; 6) **Luis Hernán Gálvez Navarro**, como coautor del delito de homicidio calificado de Luciano Aedo Arias, perpetrado en Hualpencillo, Talcahuano, el 23 de agosto de 1984, a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, accesorias y costas; 7) **José Abel Aravena Rufz**, como coautor del delito de homicidio calificado de Nelson Adrián Herrera Riveros, cometido el 23 de agosto de 1984 en Concepción, a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, accesorias y costas; 8) **Luis Enrique Andaur Leiva**, como coautor del delito de homicidio calificado de Nelson Adrián Herrera Riveros, cometido el 23 de agosto de 1984 en Concepción, a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, accesorias y costas; 9) **Sergio Agustín Mateluna Pino**, como coautor del delito de homicidio calificado de Nelson Adrián Herrera Riveros, cometido el 23 de agosto de 1984 en Concepción, a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, accesorias y costas; 10) **Patricio Alfredo Bertón Campos**, como coautor del delito de homicidio calificado de Nelson Adrián Herrera Riveros, cometido el 23 de agosto de 1984 en Concepción, a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, accesorias y costas; 11) **José Artemio Zapata Zapata**, como coautor del delito de homicidio calificado de Mario Ernesto Mujica



Barros, cometido el 23 de agosto de 1984 en Los Ángeles, a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, accesorias y costas; 12) **Bruno Antonio Soto Aravena**, como coautor del delito de homicidio calificado de Mario Ernesto Mujica Barros, cometido el 23 de agosto de 1984 en Los Ángeles, a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, accesorias y costas; 13) **Oscar Boehmwald Soto**, como coautor del delito de homicidio calificado de Juan José Boncompte Andreu, cometido el 24 de agosto de 1984 en Valdivia, a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, accesorias y costas; 14) **Ema Verónica Ceballos Núñez**, como coautora del delito de homicidio calificado de Juan José Boncompte Andreu, cometido el 24 de agosto de 1984 en Valdivia, a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, accesorias y costas; 15) **Gerardo Meza Acuña**, como coautor de dos delitos de homicidio calificado de Rogelio Tapia de la Puente y Raúl Jaime Barrientos Matamala, ocurridos el 23 de agosto de 1984 en Valdivia, a la pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias y costas; 16) **Luis René Torres Méndez**, como coautor de dos delitos de homicidio calificado de Rogelio Tapia de la Puente y Raúl Jaime Barrientos Matamala, ocurridos el 23 de agosto de 1984 en Valdivia, a la pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias y costas; y 17) **Luis Alberto Moraga Tresckow**, como coautor de dos delitos de homicidio calificado de Rogelio Tapia de la Puente y Raúl Jaime Barrientos Matamala, ocurridos el 23 de agosto de 1984 en Valdivia, a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, accesorias y costas. VI.- Concedió libertad vigilada a Luis Alberto Moraga Tresckow. VII.- Dispuso que los demás condenados debían cumplir efectivamente sus penas privativas de libertad.

**En lo civil.** X.- No hizo lugar a las excepciones de improcedencia de las indemnizaciones demandadas por haberse indemnizado a los demandantes, como asimismo la de prescripción extintiva opuestas por el Consejo de Defensa del Estado. XI. **Acogió con costas las demandas, condenando al Fisco de Chile a pagar las indemnizaciones de perjuicios por daño moral, respecto de los siguientes afectados:** A.- Mariela Paz, Patricia Alejandra y Nicolás Enrique, todos Aedo Campos (demanda fojas 8969), la suma de \$40.000.000 a cada uno, en su calidad de hijos de la víctima Luciano Humberto Aedo Arias. B.- Nora Inés Campos Poblete (demanda de fojas 8.977), la suma de \$60.000.000, en su calidad de cónyuge de la víctima Luciano Humberto Aedo Arias. C.- Lutgardo Hermes Herrera Olate (demanda de fojas 8.985), la suma de \$80.000.000, en su calidad de padre de la víctima Nelson Adrián Herrera Riveros. D.- Isabel Carolina Tapia Hernández (demanda de fojas 9.016), la suma de \$40.000.000, en su calidad de



hija de la víctima Rogelio Humberto Tapia de la Puente. E.- Hilda Adriana, Patricio Rubén y Alejandro Segundo, todos Aedo Arias, la suma de \$30.000.000 cada uno en su calidad de hermanos de la víctima Luciano Humberto Aedo Arias; Patricia Angélica Zalaquett Daher, la suma de \$40.000.000, en su calidad de conviviente (hija en común) de la víctima Nelson Adrián Herrera Riveros; María Cristina Chacaltana Pizarro, la suma de \$60.000.000, en su calidad de cónyuge de la víctima Mario Ernesto Mujica Barros; Germán Ernesto Mujica Chacaltama, la suma de \$40.000.000, en su calidad de hijo de la misma víctima; Omar Ricardo Mujica Barros, la suma de \$30.000.000, en calidad de hermano de la misma víctima; Facundo Manuel Barrientos Matamala, la suma de \$30.000.000, en su calidad de hermano de la víctima Raúl Jaime Barrientos Matamala; Elisa del Carmen Hernández Montecinos, la suma de \$60.000.000, en su calidad de cónyuge de la víctima Rogelio Humberto Tapia de la Puente; Olivia Elisa Tapia Hernández, la suma de \$40.000.000, en su calidad de hija de la misma víctima; Jaime José Boncompte Erices, la suma de \$40.000.000, en calidad de hijo de la víctima Juan José Boncompte Andreu; Inés Lucía Díaz Vallejos, la suma de \$40.000.000, en su calidad de conviviente de la misma víctima; Javiera Josefina Boncompte Díaz, la suma de \$40.000.000, en su calidad de hija de la misma víctima. XI (sic) Rechazó las demandas civiles presentadas por Patricia Ester Flores Gallardo, Luciano Lautaro Favreau Flores, Kattia Rebeca Castro Imestein y Tamata José Rosana Lagos Castro (demanda fojas 9044); María Sonia Barrientos Matamala, Myriam Ester Barrientos Matamala e IoneAndrea Herrera Riveros (demanda fojas 9092), por no haber acreditado legitimación activa, en cuanto titulares de la indemnización de perjuicios solicitada. Añadió que las sumas ordenadas pagar lo serían reajustadas en la misma proporción que varíe el IPC entre el mes anterior de la fecha en que la sentencia quede firme y el mes que preceda al de su pago, devengando intereses corrientes desde que el demandado incurra en mora y hasta su efectivo pago. Notificados legalmente apelaron en dicho acto los sentenciados Derpich Miranda (fojas 11.722), Meza Acuña (fojas 11.724), Gálvez Navarro (fojas 11.726), Farías Santelices (fojas 11.728), Boehmwald Soto (fojas 11.730), Andaur Leiva (fojas 11.732), Montiel Gómez (fojas 11.734), Castro Muñoz (fojas 11.742), Moraga Tresckow (fojas 11.746), Soto Aravena (fojas 11.762), Mandiola Arredondo (fojas 11.765), Zapata Zapata (fojas 11. 767), Berton Campos (fojas 11.874).

A fojas 11.748, los abogados Hernán Montero Ramírez y Rodrigo Morales Beuster, por el sentenciado Oscar Boehmwald Soto interpusieron recurso de



casación en la forma. A fojas 11.754, los mismos abogados, por el sentenciado Luis Moraga Tresckow interpusieron recurso de casación en la forma.

A fojas 11.769, los mismos abogados, por el sentenciado Jorge Mandiola Arredondo interpusieron recurso de casación en la forma.

A fojas 11.854, los mismos abogados interpusieron recurso de casación formal y apelación, en representación de la sentenciada Ema Ceballos Núñez.

A fojas 11.879, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del sentenciado Álvaro Corbalán Castilla, dedujo recurso de apelación.

A fojas 11.888, el abogado Jorge Balmaceda Morales, por el sentenciado Luis Torres Méndez interpuso recurso de apelación.

A fojas 11.906, los abogados Hernán Montero Ramírez y Rodrigo Morales Beuster formulan consideraciones de hecho y de derecho en apoyo de la apelación interpuesta por el sentenciado Jorge Mandiola Arredondo.

A fojas 11.930, el abogado Patricio Robles Contreras, por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.

A fojas 12.038 la abogada Magdalena Garcés Fuentes, por la querellante y demandante civil, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de autos, solicitando en lo penal su revocación y en su lugar solicita las condenas y aumentos de pena que indica. En lo civil, revocarla declarando que se acogen las demandas civiles interpuestas por Patricia Ester Flores Gallardo, Luciano Lautaro Favreau Flores, Kattia Rebeca Castro Imestein, Tamara José Rossana Lagos Castro, María Sonia Barrientos Matamala, Myriam Ester Barrientos Matamala e Ione Andrea Herrera Riveros, acogiendo íntegramente la demanda y confirmarla con declaración, aumentando los montos de indemnización a \$300.000.000, por daño moral a cada una de sus representadas o a la suma que la Corte determine elevar, de acuerdo al mérito de los antecedentes.

A fojas 12.213, abogados Hernán Montero Ramírez y Rodrigo Morales Beuster, por Oscar Boehmwald Soto, sin perjuicio del recurso de casación en la forma (por cosa juzgada, art. 541 N° 11 del C de PP), hizo presente la prescripción de la acción penal; la eximente de responsabilidad de obediencia debida del artículo 10 N° 10 del Código Penal, de obediencia debida; y en el fondo la inocencia de su defendido; en subsidio, las atenuantes de media prescripción y la eximente incompleta del artículo 11 N° 1, en relación al artículo 10 N° 10 del Código Penal. Mismas alegaciones efectuaron a fojas 12.270, a favor del sentenciado Luis Alberto Moraga Tresckow.



A fojas 12.317 a 12.321 rola el informe del Ministerio Público Judicial, quien fue de opinión confirmar la sentencia definitiva de autos, en su parte penal, por encontrarse conforme a derecho.

A fojas 12.239, el Consejo de Defensa del Estado interpuso recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia definitiva en la parte que acogió las demandas civiles interpuestas en contra del Fisco de Chile y en su lugar se declare que ellas quedan rechazadas. En subsidio, para el evento de confirmar esa parte de la sentencia, solicitó fijar las indemnizaciones concedidas teniendo presente lo ya pagado.

A fojas 12.455, por resolución de 4 de septiembre de 2020 se decretó sobreseimiento definitivo y parcial respecto del sentenciado Gerardo Meza Acuña, por fallecimiento. Al respecto la Fiscal Judicial a fojas 12.531 estuvo por aprobar dicha resolución.

A fojas 12.752, por resolución de 10 de enero de 2022 se decretó sobreseimiento definitivo y parcial respecto del sentenciado Manuel Ángel Morales Acevedo, por fallecimiento. Al respecto la Fiscal Judicial a fojas 12.763 estuvo por aprobar dicha resolución.

A fojas 12.766, con fecha 27 de enero de 2022, se ordenó traer los autos en relación.

A fojas 12.841, por resolución de 7 de marzo de 2022 se decretó sobreseimiento definitivo y parcial respecto del sentenciado José Artemio Zapata Zapata, por fallecimiento. Al respecto la Fiscal Judicial a fojas 12.850 estuvo por aprobar dicha resolución.

## **I.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA.**

1º La defensa del sentenciado **Oscar Alberto Boehmwald Soto** sustentó su recurso de casación formal en la causal del **Nº 11 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal**, pues el fallo habría sido dictado en oposición de otra sentencia judicial ejecutoriada, que producía efecto de cosa juzgada, esto es, en causa rol Nº 496-84 del Cuarto Juzgado Militar de Valdivia, por los mismos hechos. En efecto, con fecha 6 de enero de 1987 (fojas 10.953) se sobreseyó definitivamente la causa en relación con la muerte de, entre otros, Juan José Boncompte Andreu, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 408 Nº 2 del Código de Procedimiento Penal, por estimar que el hecho no era constitutivo de delito, pues los imputados habrían obrado en cumplimiento de un deber, decisión que fue confirmada, con fecha 30 de agosto de 1989 (fojas 10.991). Afirmaron que existía identidad de hechos punibles y sujetos investigados. Además hubo un segundo



sobreseimiento total y definitivo en la causa rol 293-92 del IV Juzgado Militar de Valdivia, por existir cosa juzgada, de fecha 13 de septiembre de 1993 (fojas 11.305), de conformidad al artículo 408 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, decisión que fue aprobada por la Corte Marcial por resolución de 30 de noviembre de 1994 (fojas 11.314). Sostienen, asimismo, que el Ministro en Visita Extraordinaria no tenía competencia para dejar sin efecto los sobreseimientos definitivos recién aludidos, como lo hizo en la resolución de 23 de abril de 2018, que se lee a fojas 11.494.

2° La defensa del sentenciado **Luis Alberto Moraga Tresckow**, fundó su recurso en la misma causal de casación formal, en razón del sobreseimiento definitivo dictada en idéntico procedimiento rol N° 496-84 del Cuarto Juzgado Militar de Valdivia, en relación con la muerte de Rogelio Tapia de la Fuente, Jaime Barrientos Matamala y Juan José Boncompte Andreu. Además hubo un segundo sobreseimiento total y definitivo en la causa rol 1101-95 del IV Juzgado Militar de Valdivia, por existir cosa juzgada, de fecha 9 de diciembre de 1996 (fojas 11.476), de conformidad al artículo 408 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, decisión que fue aprobada por la Corte Marcial por resolución de 3 de diciembre de 1997 (fojas 11.481). Sostienen, asimismo, que el Ministro en Visita Extraordinaria no tenía competencia para dejar sin efecto los sobreseimientos definitivos recién aludidos, como lo hizo en la resolución de 23 de abril de 2018, que se lee a fojas 11.494.

3° La defensa del sentenciado **Jorge Camilo Mandiola Arredondo** (Fojas 11.769 a 11.774), fundó su recurso en la misma causal de casación formal, en razón del sobreseimiento definitivo, de 28 de diciembre de 1988 (fojas 1393), dictado en la causa rol N° 746-84 del Tercer Juzgado Militar de Concepción, en relación con la muerte de Nelson Herrera Riveros, Luciano Aedo Arias y Mario Lagos Rodríguez, ocurridos en Concepción; y con la muerte de Mario Mujica Barros, ocurrida en Los Ángeles, decisión que fue confirmada con fecha 23 de enero de 1997 (fojas 1678) y si bien la Corte Suprema, con fecha 2 de septiembre de 1998, en causa rol 684-1997, acogió recurso de casación, dejando sin efecto el sobreseimiento respecto de los hechos ocurridos en Concepción, no ocurrió lo mismo con los hechos cometidos en Los Ángeles. Sostienen los recurrentes que el Ministro en Visita Extraordinaria no tenía competencia para dejar sin efecto el sobreseimiento definitivo recién aludido, como lo hizo en la resolución de 23 de abril de 2018, que se lee a fojas 11.494.

Hicieron presente, asimismo, que al contestar la acusación opusieron la excepción de cosa juzgada por el hecho ocurrido en Los Ángeles, en el



considerando 79, párrafo final, de la sentencia definitiva la desestima, junto a la misma alegación efectuada respecto de otros acusados (episodio Valdivia), señalando que los sobreseimientos dictados en las causas roles 496-84, 293-92 y 1101-95 del IV Juzgado Militar de Valdivia fueron dejados sin efecto por resolución de fecha 23 de abril de 2018. Sin embargo, nada dice respecto de Mandiola y el sobreseimiento dictado por el Juzgado Militar de Concepción, resolución que no fue dejada sin efecto.

Solicitaron la anulación de la sentencia en aquella parte que se pronuncia respecto a los hechos relativos al fallecimiento de don Mario Mujica Barros, condenando a Mandiola Arredondo como coautor del delito de homicidio calificado de dicha persona, por haber sido dictada en abierta oposición a otra sentencia criminal ejecutoriada. 4º A fojas 11.854, la defensa de la sentenciada **Emma Ceballos Núñez** fundó su recurso de casación formal en la causal del N° 11 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, pues el fallo habría sido dictado en oposición de otra sentencia judicial ejecutoriada, que producía efecto de cosa juzgada, esto es, en causa rol N° 496-84 del Cuarto Juzgado Militar de Valdivia, por los mismos hechos. En efecto, con fecha 6 de enero de 1987 (fojas 10.953) se sobreseyó definitivamente la causa en relación con la muerte de, entre otros, Juan José Boncompte Andreu, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 408 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, por estimar que el hecho no era constitutivo de delito, pues los imputados habrían obrado en cumplimiento de un deber, decisión que fue confirmada, con fecha 30 de agosto de 1989 (fojas 10.991). Afirmaron que existía identidad de hechos punibles y sujetos investigados. Además hubo un segundo sobreseimiento total y definitivo en la causa rol 293-92 del IV Juzgado Militar de Valdivia, por existir cosa juzgada, de fecha 13 de septiembre de 1993 (fojas 11.305), de conformidad al artículo 408 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, decisión que fue aprobada por la Corte Marcial por resolución de 30 de noviembre de 1994 (fojas 11.314). Sostienen, asimismo, que el Ministro en Visita Extraordinaria no tenía competencia para dejar sin efecto los sobreseimientos definitivos recién aludidos, como lo hizo en la resolución de 23 de abril de 2018, que se lee a fojas 11.494.

5º.- En atención a lo razonado por el juez a quo en el considerando septuagésimo octavo, en el sentido que los ilícitos investigados en esta causa son *delitos de lesa humanidad*, criterio que esta Corte comparte, se encuentra plenamente justificada su decisión previa de dejar sin efecto los sobreseimientos definitivos, que ahora se invocan como causal de casación formal, aduciendo la cosa juzgada. Criterio que alcanza igualmente al acusado Jorge Mandiola y al



sobreseimiento dictado por el Juzgado Militar de Concepción a su respecto, en lo que concierne a la muerte de Mario Mujica Barros.

Avala el predicamento precedente el hecho que todos los autores hayan sido agentes del Estado que obraron amparados por el estado de sitio, con garantías constitucionales restringidas y ciudadanos a disposición de la autoridad militar, siendo las víctimas ejecutadas, en un contexto que permitía la impunidad, pues ninguna investigación seria se hizo al respecto, ya que algunos declararon con un nombre ficticio y con un relato falso preparado por la superioridad, *vulnerando francamente el derecho a un debido proceso*.

Lo anterior configuró un ataque sistemático o generalizado en contra de bienes jurídicos fundamentales, como la vida de una población civil, cuyas víctimas fueron atacadas por razones de carácter político o social y en total indefensión, tanto física como jurídica, protegidos los agresores en la fuerza de las armas.

6°.- Así las cosas, los recursos de invalidación formal en análisis serán desestimados por sustentarse en una *cosa juzgada inexistente o viciada*, predicamento que encuentra apoyo en los principios universales del derecho internacional de los derechos humanos, plasmados, entre otros, en el artículo 7° del Estatuto de Roma (1998) al disponer la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistía y de consagración de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de este tipo de violaciones a los derechos esenciales, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra-legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas.

Por lo demás, tal como lo sostuvo el juez a quo en el motivo septuagésimo noveno, tales sobreseimientos fueron dictados sin que se cumpliera con las exigencias establecidas en el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, dado que la investigación no se encontraba agotada.

## II.- EN CUANTO AL FONDO.

### A.- EN LO PENAL.

Se reproduce el fallo en alzada y se tiene, además, presente:

7°.- La defensa de la sentenciada **Ema Verónica Ceballos Núñez**, al apelar solicitó la revocación del fallo y su absolución, por prescripción de la acción penal; por concurrir la eximente de responsabilidad de obediencia debida (artículo 10 N° 10 del Código Penal); y por falta de participación en el homicidio calificado de Juan José Boncompte Andreu; en subsidio, pide se consideren en su favor las atenuantes de media prescripción y la eximente incompleta de obediencia debida (11 N° 1, en relación al artículo 10 N°10 del Código Penal), unido a la



irreprochable conducta anterior sí ponderada. Además alega que debió aplicarse la norma contenida en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

**8°.-** La defensa del sentenciado **Luis René Torres Méndez**, al apelar de la sentencia definitiva solicitó su revocación y absolución por prescripción y no encontrarse acreditada su participación en el homicidio calificado de Rogelio Tapia de la Puente y Raúl Jaime Barrientos Matamala, ya que al efecto sólo se cuenta con los dichos de Luis Moraga Tresckow, de los cuales después se retractó. En subsidio pidió recalificación a encubridor o, a lo más, cómplice. Además se considere a su favor la media prescripción y las atenuantes genéricas del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal, concediéndole en definitiva la remisión condicional de la pena o la libertad vigilada.

**9°.-** La defensa del sentenciado **Jorge Mandiola Arredondo**, sostuvo en su apelación que se encuentra prescrita la acción penal y que su representado es inocente, no habiéndose acreditado su participación punible; no dio la orden de ejecución del señor Mujica, alude a las declaraciones de los supuestos testigos de cargo, Bruno Soto Aravena de fojas 7980 y José Zapata Zapata de fojas 7981, quienes niegan la existencia de una orden en ese sentido y que se trató de un enfrentamiento. Otro tanto habría acontecido con las declaraciones de Enrique Parada Figueroa y Aquiles González Cortés. Aseveran que el mando, el día de los hechos estaba a cargo de Marcos Derpich y Álvaro Corvalán. Añade que los dichos de Sergio Mateluna Pino carecen de veracidad, tratándose de meras conjeturas; Juan René Ortiz Farías nada aporta, incluso exculpa, y José Abel Aravena Ruiz, no es causal de imputación seria. Asevera que haber sido jefe del cuartel Concepción de la CNI a la época de ocurrencia de los hechos no constituye, en sí mismo un elemento incriminatorio. De otro lado, invocaron la eximente de responsabilidad de obediencia debida, prevista en el artículo 10 N° 10 del Código Penal y en los artículos 334, 335 y 336 N° 1 del Código de Justicia Militar. En subsidio, solicitan la consideración de la media prescripción y de las atenuantes del 11 N° 1 y 6 del Código Penal.

**10.-** El abogado Patricio Robles Contreras, en representación del Programa de Derechos Humanos se alzó en lo que concierne a la absolución de Manuel Morales Acevedo, como autor del homicidio calificado de Mario Lagos Rodríguez; la absolución de Jorge Camilo Mandiola Arredondo, como autor del delito de asociación ilícita; el quantum de las penas privativas de libertad impuestas a todos los acusados, radicándolos en su cuantía mínima, sin considerar la extensión del mal causado por los delitos; el quantum impuesto a Luis Alberto Moraga Tresckow por los delitos por los que resultó responsable y la concesión de libertad vigilada; y



la decisión de considerar la atenuante de irreprochable conducta anterior para todos los sentenciados y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos en el caso de Luis Alberto Moraga Tresckow.

11.- La abogada querellante Magdalena Garcés Fuentes, por sus representados, apeló y solicitó revocación en cuanto por ella fue absuelto Manuel Ángel Morales Acevedo como autor del delito de homicidio de Mario Lagos Rodríguez y respecto de la absolución de Jorge Mandiola Arredondo como autor del delito de asociación ilícita, en atención a lo consignado en los considerandos tercero y duodécimo y las pruebas que demostrarían una coordinación previa con sus superiores y participación en la preparación y cooperación con medios y mando en la ejecución de los delitos; solicita no se les reconozca la atenuante de irreprochable conducta anterior a los sentenciados y se consideren las agravantes señaladas, aumentando las penas de los acusados a Manuel Ángel Morales Acevedo a 15 años y 1 día por el delito de homicidio calificado de Mario Lagos Rodríguez; a Jorge Mandiola Arredondo a 5 años y 1 día como autor del delito de asociación ilícita y a la de 20 años como coautor de cuatro delitos de homicidio calificado; a Luis Moraga Tresckow elevar la pena a 10 años y 1 día por los homicidios calificados de Rogelio Tapia de la Puente y Raúl Barrientos Matamala, en atención a las agravantes invocadas y no consideradas y por estimar que no es procedente la atenuante de irreprochable conducta anterior; a Marcos Spiro Derpich Miranda y Álvaro Corbalán Castilla a presidio perpetuo; que se condene a Patricio Castro Muñoz a la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo como coautor de homicidio calificado de Rogelio Tapia de la Puente, Raúl Barrientos Matamala y Juan José Boncompte Andreu; se eleve a 20 años la pena para Gerardo Meza Acuña y Luis Torres Méndez (reincidentes), como coautores de los homicidios calificados de Rogelio Tapia de la Puente y Raúl Barrientos Matamala; que se condene a 15 años y 1 día a José Aravena Ruíz, Ema Cevallos y Luis Gálvez Navarro, como autores de un homicidio calificado cada uno (todos reincidentes); o que se aumenten las penas de acuerdo a derecho, respecto de todos los condenados según los antecedentes de hecho y derecho que se harían valer en estrados.

12.- En atención a los sobreseimientos definitivos parciales dictados en la causa, respecto de los sentenciados fallecidos Manuel Ángel Morales Acevedo, Gerardo Meza Acuña y José Artemio Zapata Zapata, no se emitirá pronunciamiento en relación a las peticiones de sus defensas y de los querellantes.

13.- En lo que concierne a la alegación de fondo de **prescripción de la acción penal** efectuada por los apelantes, esta Corte comparte el criterio jurídico sustentado por el tribunal de primer grado, desarrollado en el reproducido



considerando septuagésimo octavo, donde sostiene que nos encontramos frente a delitos de lesa humanidad y que por su naturaleza son imprescriptibles. Otro tanto acontece con el rechazo de la **eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal**, pues como se razonó en el reproducido considerando octogésimo primero, asesinar a personas no puede constituir un deber funcionario o un derecho. En efecto, el deber funcionario regulado en el artículo 334 del CJM se refiere a órdenes relativas al servicio regular dadas por los superiores en uso de sus atribuciones legítimas, cuyo no es el caso. Tampoco es aplicable a la especie la hipótesis del artículo 335 del mismo texto legal, pues en ella la orden a que se alude, que tiende notoriamente a la perpetración de un delito debe ser de aquellas que se relacionan con el servicio y que pueden legítimamente adoptarse por el superior, pero nunca de un homicidio, ya que negarse a matar a otro, no puede ser objeto de sanción en los términos que plantea el artículo 336 de la codificación militar. Similares razones llevaron al juez a quo a desestimar la eximente del artículo 214 inciso 1° del mismo Código, criterio que esta Corte comparte (considerando octogésimo segundo).

14.- También serán desestimadas las alegaciones de **falta de participación, inocencia, ausencia de dolo y cambio de la calificación de la participación punible**, pues todo ello quedó correctamente establecido en los casos de los sentenciados condenados, haciendo propia la fundamentación contenida en el fallo de primer grado, ya en los motivos cuarto a quincuagésimo quinto, ya en los considerandos octogésimo séptimo y octogésimo octavo.

En razón de la contundencia de los antecedentes inculpatorios y la solvencia de la argumentación desarrollada en primera instancia, la documental aportada a fojas 12.501 por la defensa de Patricio Castro Muñoz, no tiene la virtud de alterar lo concluido. En efecto, las copias simples de declaraciones juradas efectuadas por Marcos Derpich Miranda, Aquiles González Cortés, Luis Arturo Sanhueza Ros y Enrique Sandoval Arancibia, relativa a la participación de Castro Muñoz en los hechos investigados, así como también la declaración jurada de Álvaro Julio Corbalán Castilla y la copia del certificado de servicios del sentenciado Castro Muñoz, carecen de fuerza epistémica en atención a la oportunidad en que se entrega y la forma no adversarial en que se incorpora a juicio.

15.- En cuanto a las **modificadorias de responsabilidad**, la prescripción gradual y las eximentes incompletas invocadas se encuentran correctamente desestimadas, haciendo propias las razones expresadas por el juez a quo en los motivos octogésimo y octogésimo tercero del fallo en alzada. Otro tanto acontece con la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, en virtud de las



razones expresadas en el fundamento octogésimo cuarto, que compartimos íntegramente.

16.- De otro lado, se mantendrá la absolución de Jorge Mandiola Arredondo en el delito de asociación ilícita, toda vez que la dirección, planificación y mando de las operaciones realizadas en Concepción, los Ángeles y Valdivia estuvo a cargo del Director Nacional de la CNI, el General Humberto Gordon Rubio, el jefe de regionales Marcos Derpich Miranda, el jefe de la unidad antisubversiva Álvaro Corbalán Castilla y de Patricio Castro Muñoz, quedando los encargados de los cuarteles de la CNI de Concepción, Valdivia y Puerto Montt sujetos a su mando.

17.- Del mismo modo, esta Corte coincide con el tribunal de la instancia cuando considera la atenuante de irreprochable conducta anterior a favor de todos los sentenciados (considerando octogésimo sexto), estimando que para su configuración basta la ausencia de condenas penales firmes pretéritas a los hechos objeto del presente juzgamiento.

18.- Finalmente, el cuántum penal concreto fijado por el juez a quo, para cada sentenciado, se ajusta a las normas de determinación de pena establecidas por la ley, realizando una aplicación correcta de los factores de individualización de la misma.

## **B.- EN LO CIVIL.**

Se reproduce el fallo en alzada con excepción de los considerandos centésimo séptimo y centésimo noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

19.- Los querellantes representados por la abogada Magdalena Garcés Fuentes, solicitaron la revocación de la sentencia definitiva en este ámbito, declarando en su lugar que se acogen las demandas civiles interpuestas por Patricia Ester Flores Gallardo, Luciano Lautaro Favreau Flores, Kattia Rebeca Castro Imestein, Tamara José Rossana Lagos Castro, María Sonia Barrientos Matamala, Myriam Ester Barrientos Matamala e Ione Andrea Herrera Riveros, acogiendo íntegramente la demanda civil y confirmarla con declaración, aumentando los montos de indemnización a \$300.000.000, por daño moral a cada una de sus representadas o a la suma que la Corte determine elevar, de acuerdo al mérito de los antecedentes.

20.- Para acreditar la legitimación activa de las demandantes cuyas pretensiones fueron rechazadas por el fallo de primer grado, su abogada acompañó en esta instancia, con citación, certificados de nacimiento de Raúl Jaime Barrientos Matamala, a fojas 12.060 y 12.061; de Myriam Ester Barrientos



Matamala, a fojas 12.062 y 12.063; y de María Sonia Barrientos Matamala, a fojas 12.064 y 12.065, cuyos padres eran José Facundo Barrientos Bahamonde y Bárbara Lina Matamala Obando; y de Ione Andrea Herrera Riveros, a fojas 12.066, y de Nelson Adrián Herrera Riveros, a fojas 12.067, cuyos padres eran Lutgardo Hermes Herrera Olate y Adriana Francisca Riveros Pacheco. Además adjunto copias de sentencia judicial de 17 de diciembre de 1993 y ejecutoriedad de la misma, dictada en la causa Rol C-2824-1992, del 13° Juzgado Civil de Santiago, según certificación de fecha 6 de septiembre de 2018, en la cual se declara que Tamara José Rossana Lagos Castro es hija de Mario Octavio Lagos Rodríguez; copias de sentencia de segunda instancia dictada con fecha 10 de abril de 2019, en causa de protección rol N° 2771-2019 de la Corte Suprema, que revocó el fallo de primer grado y acogió la acción constitucional a favor de Tamara José Rossana Lagos Castro, ordenando al Servicio de Registro Civil la realización de la subinscripción de la sentencia dictada en la causa C-2824-92; asimismo, certificado de nacimiento de Tamara José Rossana Lagos Castro, a fojas 12.475, cuyos padres eran Mario Octavio Lagos Rodríguez y Kattia Rebeca Castro Imelstein. Asimismo, incorporó fotografías que corresponderían al matrimonio “simbólico” de Mario Lagos Rodríguez y Kattia Rebeca Castro Imelstein, madre de Tamara José Rossana Lagos Castro. También, de fojas 12.483 a 12.485, copias de acta de audiencia de juicio de impugnación y reclamación de paternidad, seguido ante el 4° Juzgado de Familia de Santiago, Rit C-6050-2017, cuya sentencia definitiva de 3 de marzo de 2020 declara que Luciano Lautaro Favreau Flores, Rut 16.079.463-1, es hijo de filiación no matrimonial de Luciano Humberto Aedo Arias, se certificó su firmeza con fecha 31 de marzo de 2020. A fojas 12.822, acompañó certificado de nacimiento de Luciano Lautaro Favreau Flores, donde figura como hijo de Luciano Humberto Aedo Arias y Patricia Ester Flores Gallardo.

21.- Tal como lo afirma la apelante, la legitimación es un elemento de la acción referido a la relación del sujeto con la situación jurídica sustancial comprometida en el juicio, de lo que surge un interés que lo habilita para ejercerla, impetrando su tutela ante el órgano jurisdiccional.

En el caso de Luciano Lautaro Favreau Flores, su calidad de hijo de la víctima Luciano Humberto Aedo Arias se encuentra establecida con la documental aportada. Otro tanto aconteció con la actora Tamara José Rossana Lagos Castro, en cuanto a su calidad de hija de la víctima Mario Octavio Lagos Rodríguez y en lo que concierne a la convivencia de Kattia Rebeca Castro Imelstein con la víctima Mario Octavio Lagos Rodríguez, es posible inferirla racionalmente desde su estado civil de madre de la hija común y de la testimonial de Elena Andrade Cárdenas



(fojas 10.030), Lautaro López Stefoni (fojas 10.064 vuelta), Rodrigo Muñoz Muñoz (fojas 10.076) y Luis Barceló Amado (fojas 10.095), quienes además de aludir al dolor y angustia por ella sufrida desde la muerte de la víctima Lagos Rodríguez, la señalan como su pareja y madre de la hija común Tamara José Rossana Lagos Castro, unido a lo señalado en el certificado psicológico e informe ILAS. En tanto que el parentesco de hermanos de las actoras María Sonia Barrientos Matamala y Myriam Ester Barrientos Matamala con la víctima Raúl Jaime Barrientos Matamala se demostró documentalmente. Por su parte, el parentesco de hermanos de la actora Ione Andrea Herrera Riveros con la víctima Nelson Adrián Herrera Riveros se acredita, además, con lo relatado por los testigos Rodrigo Muñoz Muñoz (fojas 10.077) e Iris Jara Prado (fojas 10.096), quienes aluden a los lazos afectivos y a los efectos nefastos de la muerte de Nelson Adrián en el estado de ánimo de la actora. Por último, la condición de conviviente de la actora Patricia Ester Flores Gallardo respecto de la víctima Luciano Humberto Aedo Arias se infiere de su estado civil de madre de Luciano Lautaro Favreau Flores, hijo común.

**22.-** Esta Corte concuerda con el sentenciador de la instancia en cuanto señala que las sumas reclamadas son excesivas, sin embargo nos parece que las que se fijaron en la sentencia impugnada son insuficientes para aliviar de mejor forma el dolor, angustia y desesperación experimentados por las actoras civiles en razón de los asesinatos de sus seres queridos, lo que nos lleva a aumentar prudencialmente las cantidades otorgadas y fijar aquellas que habían sido rechazadas, eliminando la distinción entre cónyuges y convivientes y entre hijos y hermanos, de acuerdo al siguiente detalle:

A.- Mariela Paz, Patricia Alejandra y Nicolás Enrique, todos Aedo Campos, la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) a cada uno, en su calidad de hijos de la víctima Luciano Humberto Aedo Arias.

B.- Nora Inés Campos Poblete, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), en su calidad de cónyuge de la víctima Luciano Humberto Aedo Arias.

C.- Lutgardo Hermes Herrera Olate, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), en su calidad de padre de la víctima Nelson Adrián Herrera Riveros

D.- Isabel Carolina Tapia Hernández la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos), en su calidad de hija de la víctima Rogelio Humberto Tapia de la Puente.

E.- Hilda Adriana, Patricio Rubén y Alejandro Segundo, todos Aedo Arias, la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) cada uno en su calidad de hermanos de la víctima Luciano Humberto Aedo Arias; Patricia Angélica Zalaquett



Daher, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), en su calidad de conviviente de la víctima Nelson Adrián Herrera Riveros; María Cristina Chacaltana Pizarro, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), en su calidad de cónyuge de la víctima Mario Ernesto Mujica Barros; Germán Ernesto Mujica Chacaltama, la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos), en su calidad de hijo de la misma víctima; Omar Ricardo Mujica Barros, la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos, en calidad de hermano de la misma víctima; Facundo Manuel Barrientos Matamala, la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos), en su calidad de hermano de la víctima Raúl Jaime Barrientos Matamala; Elisa del Carmen Hernández Montecinos, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), en su calidad de cónyuge de la víctima Rogelio Humberto Tapia de la Puente; Olivia Elisa Tapia Hernández, la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos), en su calidad de hija de la misma víctima; Jaime José Boncompte Erices, la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos), en calidad de hijo de la víctima Juan José Boncompte Andreu; Inés Lucía Díaz Vallejos, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), en su calidad de conviviente de la misma víctima; Javiara Josefina Boncompte Díaz, la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos), en su calidad de hija de la misma víctima.

F.- Patricia Ester Flores Gallardo, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), en su calidad de conviviente de Luciano Humberto Aedo Arias; Luciano Lautaro Favreau Flores, la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos), en su calidad de hijo póstumo de la misma víctima; Kattia Rebeca Castro Imelstein, la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), en su calidad de conviviente de Mario Octavio Lagos Rodríguez; Tamara José Rosana Lagos Castro, la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) en su calidad de hija de la misma víctima; María Sonia Barrientos Matamala y Myriam Ester Barrientos Matamala, la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) a cada una, en su calidad de hermanas de Raúl Jaime Barrientos Matamala; e Ione Andrea Herrera Riveros, la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos), en su calidad de hermana de Nelson Herrera Riveros.

Dichas sumas deberán reajustarse en la misma proporción que varíe el IPC entre el mes anterior de la fecha en que la sentencia quede firme y el mes que preceda al de su pago, devengando intereses corrientes desde que la demandada incurra en mora y hasta su efectivo pago.

Por lo razonado, mérito de los respectivos informes del Ministerio Público Judicial y disposiciones legales citadas, se declara:



I.- Que se aprueban los sobreseimientos definitivos parciales de cuatro de septiembre de dos mil veinte, de diez de enero y de siete de marzo de dos mil veintidós, que se leen a fojas 12.455, 12.752 y 12.841, respecto de los acusados GERARDO MEZA ACUÑA, MANUEL ÁNGEL MORALES ACEVEDO y JOSÉ ARTEMIO ZAPATA ZAPATA, respectivamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal.

II.- Que se rechazan, sin costas, los recursos de casación formal interpuestos por las defensas de los sentenciados BOEHMWALD SOTO, MORAGA TRESCKOW, MANDIOLA ARREDONDO y CEBALLOS NÚÑEZ.

III.- Que se confirma en su faceta penal la sentencia definitiva de cuatro de mayo de 2018, sin perjuicio de lo anterior el tribunal de primer grado deberá analizar la procedencia de aplicar la regla contenida en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, respecto de aquellos sentenciados que fueron objeto de sentencias penales condenatorias previas.

IV.- Que se revoca la sentencia definitiva de cuatro de mayo de 2018, en cuanto por ella se había rechazado la demanda civil interpuesta por las actoras Patricia Flores Gallardo, Luciano Favreau Flores, Kattia Castro Imelstein, Tamara Lagos Castro, María Barrientos Matamala, Myriam Barrientos Matamala e Ione Andrea Herrera Riveros y, en su lugar se declara que ellas quedan acogidas, con costas, debiendo la demandada pagar a las respectivas actoras las cantidades fijadas en el considerando 22, con los reajustes e intereses allí indicados.

V.- Que se confirma, en lo demás apelado la sentencia definitiva ya señalada, con declaración que se elevan las indemnizaciones por daño moral allí fijadas a las cantidades detalladas en el considerando 22, con los reajustes e intereses que en ese fundamento se expresan.

Se deja constancia que en el estudio de los antecedentes el Tribunal hizo uso de la facultad contenida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese y devuélvase, conjuntamente con sus agregados.

Redacción del Ministro Rodrigo Cerda San Martín.

No firma la ministra suplente Claudia Montero Céspedes, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en su suplencia.

**Rol N° 325-2019. Penal.**



Rodrigo Alberto Cerda San Martin  
MINISTRO  
Fecha: 09/06/2022 13:35:26

Rafael Leonidas Andrade Diaz  
MINISTRO  
Fecha: 09/06/2022 14:42:55



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Rodrigo Cerda S., Rafael Andrade D. Concepcion, nueve de junio de dos mil veintidós.

En Concepcion, a nueve de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>